

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Informo al señor Juez, que el apoderado de la parte demandante el día 1 de noviembre de 2022, allegó memorial aportando certificación expedida por la empresa de servicio postal POSTACOL, mediante el cual indica que a través de esta empresa *“realizó la diligencia de notificación personal, encontrando que el señor RUBEN DARIO cambió de domicilio el demandado le comentó al notificador vía telefónica que se fue a trabajar a una vereda de Supía llamada Buenavista a hora y media del municipio y no hay vía para llega allí solo a caballo, comenta que pocas veces baja al pueblo, por lo tanto la empresa POSTAL COL me comunica que es imposible ir a entregar la notificación a caballo hasta la vereda en donde se encuentra el señor, por lo tanto y ante la imposibilidad de notificarlo solicito al despacho que ordene el emplazamiento del demandado en el presente proceso”*.

Las medidas cautelares decretadas en el presente asunto se encuentran consumadas.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 3 de noviembre de 2022.

JORGE ARIEL MARIN TABARES.
SECRETARIO.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INT	363/2022
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO	17442-40-89-001-2020-00047-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RUBEN DARIO CASTAÑO RANGEL

CONSIDERACIONES.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la solicitud elevada por la parte actora, consistente en autorizar el emplazamiento al demandado, según indicó el actor, toda vez que aduce el servicio postal que el señor RUBEN DARIO cambió de domicilio, que vía telefónica le informo al notificador de dicha entidad que se fue a trabajar a una vereda de Supía llamada Buenavista a hora y media

del municipio y no hay vía para llegar allí solo a caballo, que para la empresa de servicio postal le es imposible ir a entregar la notificación hasta la vereda en donde se encuentra el señor y como consecuencia de ello solicitó a este despacho la autorización del emplazamiento al demandado.

La parte actora aportó con su escrito certificación del 1 de noviembre de 2022 expedida por la empresa de servicios postales POSTA COL mediante la cual se dejó constancia de lo siguiente:

DICHA NOTIFICACION SE LLEVO A LA DIRECCION INDICADA EN VARIAS OPORTUNIDADES Y NO LA RECIBIAN HASTA CUANDO LLEGARA LA SECRETARIA EN NUESTRA ULTIMA VISITA EL DIA 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022 ALAS 8.45 AM, NOS ATENDIO LA SEÑORA BEATRIZ SECRETARIA, QUIEN NOS INFORMA QUE EL DEMANDADO HACE MAS DE DOS MESES NO LABORA ALLI QUE NO A VUELTO. SE LLAMO AL DEMANDADO AL CELULAR 3122059267 Y NOS CONTESTO EL SEÑOR RUBEN, NOS DICE QUE SE FUE A TRABAJAR A UNA VEREDA DE SUPIA LLANADA BUENAVISTA A HORA Y MEDIA DEL MUNICIPIO Y NO HAY VIA PARA LLEGAR ALLI SOLO MULA. LABORA EN LA FINCA DEL SEÑOR FREDY CARRILLO Y LOS SABADOS SALE A LA VEREDA EL OBISPO A LA CASA DE LOS RANGEL, PERO SE DEBE LLAMAR PARA SABER SI BAJO O NO . LO ANTERIOR SE PUEDE CONSTATAR AL CELULAR DEL DEMANDADO. POR ESTA RAZON SE DEVUELVE AL DESPACHO. DICE QUE NO MANEJA NI CORREO ELECTRONICO, NI WASSAT

Imagen extraída del expediente digital, cuaderno principal archivo 50 página 3

Bien es sabido que el emplazamiento es considerado como una forma residual de notificación, es decir, es el mecanismo a emplear única y exclusivamente para aquellos eventos en los cuales **el demandante manifieste ignorar el lugar donde puede ser citado el demandado**, lo cual no se corresponde con lo manifestado por la parte actora, pues conforme con lo expuesto por la misma y conforme con la constancia en cita emitida por la empresa de servicio postal POTA COL, contrario a ignorar el lugar donde puede recibir notificaciones el demandado, el mismo está claramente expuesto, el cual corresponde a la “**Vereda Buenavista en el municipio de Supía Caldas en la finca del señor Fredy Carrillo**”, distinto es que dicha empresa de servicio postal POSTA COL no preste su servicio en ese lugar.

Visto lo anterior se hace necesario traer a colación lo dispuesto por el legislador para efectos del emplazamiento para la notificación personal, veamos:

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

*Quando el demandante o el interesado en una notificación personal **manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente**, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

De allí que por lo menos en este estadio del proceso no se deba acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora.

Ahora bien, corresponde entonces a este despacho, autorizar y requerir a la parte actora, para que adelante el trámite de notificación personal al demandado en esta nueva dirección informada.

Por lo antes anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte actora consistente en autorizar el emplazamiento del señor RUBEN DARIO CASTAÑO RANGEL para lograr la notificación personal al ejecutado.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la parte actora, para que adelante el trámite de notificación personal al demandado en esta nueva dirección informada al despacho, esto es a la ***“Vereda Buenavista en el municipio de Supía Caldas en la finca del señor Fredy Carrillo”***.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, proceda a integrar en debida forma el contradictorio, adelantando las actuaciones idóneas tendientes a ello, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y de lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del mismo estatuto procesal.

Se advierte a la parte actora que la actuación que adelante a efectos de dar cumplimiento al presente requerimiento, deberá ser una actuación idónea apta y apropiada para satisfacer lo pedido, pues solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el EstadoWeb No. <u>169</u> del 4 de noviembre de 2022</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 10 de noviembre de 2022 a las 5 p.m.</p>
---	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd708d8002d9939af229b277b9d7974c72945542a59b3e09210fe918da7b66a**

Documento generado en 03/11/2022 01:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>